



BOLETIN ECLESIASTICO  
DE LA  
**DIÓCESIS DE SEGOVIA.**

---

SECCION DE OFICIO.

---

S. E. I. el Obispo mi Señor, ha determinado celebrar *Ordenes generales*, si Dios le concede la salud, en las próximas de la Santísima Trinidad, dias 14 y 15 del mes próximo.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Secretaría de Cámara, acompañadas de los documentos de costumbre, hasta el dia 15 del presente; pasado este plazo no serán admitidas, así como tampoco las que no vienesen acompañadas de los documentos referidos.

Estos son: partida de Bautismo y Confirmacion los que solicitasen la Prima Tonsura, certificado de frecuencia de Sacramentos dado por su propio Párroco ó confesor, entendiéndose por frecuencia de Sacramentos una vez *por lo menos* cada mes en los Ordenandos de Prima Tonsura y Menores, y semanalmente para los *in Sacris*: Título canónico de ordenacion, los que soliciten el Subdiaconado, sin que se admita bajo pretesto alguno la condicion de presentar este antes del dia de la Ordenacion, sino que ha de acompañar à la solicitud de Ordenes: título del último Orden recibido, certificacion de haberle ejercido siendo Orden Sagrada: expresarse la circunstancia de no haber cumplido los *intersticios* pidiendo al mismo tiempo dispensa de ellos: y los que fueren de agena Diócesis las letras dimisorias ó el consentimiento de sus Prelados.



Don Bonifacio Odriozola, feligrés de Santa Eulalia . . .	4
Don Manuel Puertas, id. de id . . . . .	4
Don Pedro Tabarnero, Párroco de la Matilla . . . . .	10
Don Hipólito Moral, id. de Pedrajas . . . . .	10
Don Ramon Bocos, vecino de id. . . . .	30
Don José Cano y Cano, Médico de id . . . . .	10
Don Eugenio Moral, Farmacéutico de id . . . . .	4
Don Salustiano Muñoz, vecino de id . . . . .	3
Don Severiano Arnanz, Sacristan de id . . . . .	5
Don Benito Perez, vecino de id. . . . .	4
Don Antonio de la Puente, Maestro de niños de id . . .	2
Don Juan Gonzalez, Veterinario de id. . . . .	2
Don Norberto Martin, vecino de id. . . . .	1
Don Prudencio Gomez, id. de id . . . . .	1
Don Evaristo Arranz, los niños de la Escuela y una persona piadosa por primer trimestre de este año . . .	3

---

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

### NEGOCIADO 1.º

Ilustrísimo Señor: Recibida en este ministerio la comunicacion de V. I. de 2 Diciembre del año último, á que acompañaba copia de sus contestaciones con el Gobernador de la Provincia de Valladolid, sobre la inhumacion de un suicida en lugar sagrado, dispuesta por el Alcalde de Fuembellida, contra la determinacion adoptada por el Cura párroco del mismo pueblo, se dió conocimiento de ella al Ministerio de la Gobernacion, con fecha 19 del propio mes, encareciendo y esforzando las razones alegadas por V. I. En su consecuencia, se ha espedido por dicho ministerio, y comunicado á este de Gracia y Justicia, la Real orden siguiente:

«En vista de una Real orden dirigida á este ministerio por el del digno cargo de V. E. transcribiendo un oficio del Sr. Obispo de Palencia en queja de la conducta observada por el Alcalde de Fuembellida, Provincia de Valladolid, con motivo de la inhumacion en sagrado del cadáver de un suicida: y atendiendo á que se halla expresamente dispuesto que se deje á la libre accion de los

Diocesanos todo cuanto se refiera á la negacion de sepultura eclesiástica, y que, por consiguiente, el citado Alcalde invadió atribuciones de la expresada autoridad, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se haga así constar en justo respeto de la jurisprudencia establecida y como resolución del caso actual. De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes.»

Lo que de la propia Real orden traslado á V. I. para su conocimiento y satisfaccion.

«Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 11 de Marzo de 1867.—Arrazola.—Sr. Obispo de Palencia.»

---

## CEMENTERIOS.

*Real orden de 18 de Marzo de 1864.*

«En el expediente relativo á si las llaves del Cementerio de Restabal, provincia de Granada, deben estar depositadas en poder del Alcalde ó del Cura párroco de la expresada villa, las secciones de Estado y Gracia y Justicia y de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, con fecha 5 del mes último, han informado lo siguiente:

Excmo. Sr.: Estas secciones han examinado el expediente instruido con motivo de las contestaciones que han mediado entre el M. R. Arzobispo y Gobernador de Granada sobre si corresponde al Cura párroco ó al Alcalde de Restabal conservar las llaves del cementerio de la misma villa.

Siempre es sensible todo conflicto entre las autoridades; pero sube esto de punto, cuando no existe ninguna razon fundada para ello. Esto es cabalmente lo que sucede en el asunto que han motivado el expediente, sobre que han de emitir su informe las secciones.

Desde los primeros tiempos del Cristianismo, han sido considerados los cementerios como lugares sagrados, y por consiguiente han tenido los privilegios y prerogativas de tales. Eran consagrados por los Obispos con las ceremonias que para el efecto establece el Ritual Roma-

no, del mismo modo que se hacia para consagrar las Iglesias. Y á tal punto llegó la paridad, que se estableció la necesidad de la reconciliacion de estos asilos de muerte, si por acaso eran profanados. De aqui procedieron los privilegios de que han estado en posesion los cementerios, de servir de lugares de asilo, de estar exentos del comercio humano é incapacitados para ser objeto de lucro ó negociacion, de no poderse juzgar en ellos pleitos de seglares y otras prerogativas semejantes. Y no podia suceder otra cosa, por que los fieles mientras viven, pertenecen á la sociedad civil; desde que mueren, sus restos pertenecen á la Iglesia que les recibe y conduce al cementerio con las plegarias y oraciones de los difuntos, y les dá sepultura bendecida, como parte de la comunión de la Iglesia en que vivieron. De aqui ha procedido la parte tan principal que la autoridad eclesiástica ha tenido siempre en todo cuanto se ha referido á cementerios, que se han considerado *como una parte integrante de las iglesias parroquiales. Ambos derechos, el canónico y el civil están conformes con esto.* Y para que resalte mas si cabe el carácter de lugar sagrado que los cementerios tienen, considérense con sus cruces y signos de la Religion repartidos por todas partes, con la concurrencia de fieles que á ellos asiste, con el recogimiento que el lugar inspira, con el sentimiento religioso que por todas partes se difunde, con las oraciones que por el eterno descanso de los muertos se escuchan.

Si se examina la direccion y administracion de los cementerios, se verá que por la ley 4.<sup>a</sup>, título 13, Partida 1.<sup>a</sup> correspondia á los Obispos señalarlos, fijar su estension y amojonarlos. D. Carlos III por cédula de 3 de Abril de 1787, que es la ley 1.<sup>a</sup>, tit. 3.<sup>o</sup> de la Novísima Recopilacion, restableciendo la disciplina de la Iglesia en el uso y construccion de cementerios segun el Ritual Romano, dispuso que esta se verificase á la menor costa posible, bajo el plan ó diseño que harian formar los Curas de acuerdo con el Corregidor del partido, costeándose los gastos de los caudales de fábrica de las iglesias si

los hubiere, prorateándose lo que faltase entre los partícipes en diezmos, ayudando tambien los caudales públicos.

Por la Real orden de 2 de Junio de 1833 encargándose la construccion de cementerios en todos los pueblos, se ordenó que donde se alegase y probase que las fábricas de las Iglesias no tienen fondos para construirlos, se eche mano de los de propios donde puedan soportar este gravámen; y si tampoco estos existen los Ayuntamientos propongan los medios que consideren mas adecuados para tan importante objeto. Se vé, pues, con qué especial cuidado han tratado las leyes de poner de manifiesto la intervencion, que se ha concedido á las autoridades eclesiásticas y á las iglesias en este particular, ya concediéndoles el tomar la iniciativa, ya presentando los fondos municipales como obligados en primer término à costear estas obras. *Es consecuencia natural y lógica de esto que la custodia de los cementerios esté cometida á las autoridades eclesiásticas, cuya primera intervencion siempre ha sido reconocida por las leyes. Y no debe ser obstáculo para ello el que un cementerio haya sido construido con fondos municipales, por que no por eso se habrá cambiado la esencia del lugar, puesto que desde el momento en que haya sido consagrado pertenece á los bienes de la Iglesia inalienables. Muchas iglesias hay construidas con fondos de los pueblos y de que son patronos los Ayuntamientos; sin embargo, á ninguno se le ocurrió la pretension de tener en su poder las llaves que corresponden al Párroco. Téngase presente ademas que en el caso particular à que se refiere el espediente, ni siquiera se han tomado el Alcalde de Restabal y Gobernador de la provincia la molestia de acreditar que el cementerio de este pueblo ha sido construido á espensas de los bienes de propios.*

Si se consultan los antecedentes que sobre asuntos análogos existen en el Consejo, *se verá que cuantas consultas se han evacuado lo han sido en este sentido.* En un espediente promovido con motivo de cuestiones suscita-

das entre el Ayuntamiento de Palencia, *que amplió el cementerio con fondos de propios* y construyó una capilla y el Obispo de la diócesis *sobre exaccion de los derechos* de sepultura, las secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion informaron en 23 de Octubre de 1847, que no habia podido nunca ponerse en duda el carácter eclesiástico del cementerio de Palencia, *pues la circunstancia de que una parte habia sido costeada por fondos municipales ni alteraba su naturaleza* ni era mas que el cumplimiento de la ley 1.<sup>a</sup>, título 3.<sup>o</sup>, libro 1.<sup>o</sup>, de la Novísima Recopilacion, debiendo considerarse como cosa religiosa sujeta à la autoridad del Ordinario. Formóse despues un reglamento de *mútuo acuerdo* entre ambas autoridades, y habiendo sido oidas para su aprobacion las mencionadas secciones en 24 de Junio de 1849, informaron que debia aprobarse; y partiendo del principio de que los cementerios deben considerarse como *dependencias eclesiásticas*, se estableció en el artículo 24 del espresado reglamento que el Capellan nombrado por el Ayuntamiento, aprobado por el Obispo y revocable por este *ad nutum* tendria la llave del cementerio, entregàndosela de dia al sepulturero. En el expediente instruido con motivo de la denegacion de sepultura eclesiástica al cadáver de Martin de Laserna, en Villaverde de Trucios, provincia de Santander, dispuso el Gobernador que el Párroco entregase la llave del cementerio al Alcalde; y oidas las mismas secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion, al informar sobre el fondo de la cuestion lo hicieron tambien manifestando que se obligase al Alcalde à que inmediatamente devolviese dicha llave al Párroco que era à quien correspondia tenerla.

No por esto se priva à la Administracion de la justa intervencion que debe tener en los cementerios, en todo lo que se refiera à su policia y régimen en cuanto tiene relacion con la salud. Desde las leyes de Partida hasta las disposiciones mas recientes se ha reconocido esta intervencion para que por nadie sea disputada. Las autoridades administrativas pueden y deben examinar los cementerios para ver si se cumple con las prescripciones legales acerca de las se-

pulturas, celar cuidadosamente para que se construyan donde no los haya, ejerciendo una policía severa no solo en que para su construcción se guarden las reglas al efecto establecidas, sino también en los depósitos de cadáveres, entierros y exhumaciones. Es cuanto se refiere á cementerios *mixtiformi*; pero cada una de las autoridades que intervienen en el asunto, tienen terminantemente deslindadas sus atribuciones de modo que puedan ejercerlas sin lastimarse. Siempre que las autoridades locales tengan que entrar en los cementerios para cumplir con su cometido, pueden hacerlo y el Párroco, ó quien en su nombre tenga la llave, deberá franquearla inmediatamente de modo que el servicio público pueda llenarse sin retraso y sin obstáculo alguno.

Opinan las secciones que puede servirse V. E. consultar á S. M. que al Cura párroco y no al Alcalde de Restabal corresponde tener las llaves del cementerio de dicha villa, con obligación de facilitarlas á dicho Alcalde ó á cualquiera delegado en su nombre siempre que las pidan para el ejercicio de su cometido.

Y habiéndose servido resolver S. M., de acuerdo con el preinserto informe, de su Real orden lo comunico á V. S. como regla general para lo sucesivo.» (*B. E. G. de E.*)

---

### Plaza de Salmista en la S. I. Catedral de este Obispado de Segovia.

Se halla vacante en la misma una plaza de Salmista, su dotación nueve reales diarios; los que aspiren á ella deberán estar instruidos en canto llano y figurado, con una extensión de voz desde Ge, sol, re, ut, re grave, hasta Ce, sol, fa, ut, agudo; se admiten solicitudes hasta el 31 del actual, las que se dirigirán al Secretario Capitular.

En igualdad de circunstancias será preferido el que supiese música para cantar el bajo en la Capilla.